



L Licenciado Bernardo Rodríguez, Provisor oficial y Vicario general en lo espiritual y temporal de Sevilla y se Arzobispado, por el Ilustríssimo y Reverendísimo Señor don Rodrigo de Castro, por la misericordia divina, presbítero Cardenal de la Basílica de los doce Apóstoles de la Santa Yglesia de Roma; Arzobispo de Sevilla, del consejo del Rey nuestro señor, &c.

A todas las personas de qualquier estado, grado, orden, y calidad que sean, a quien lo infra escrito toca, y pue de tocar. Salud en nuestro Señor, que es salud de sus fieles. Hago saber q; nro. Stro. muy sancto Padre Sixto, por la divina Providencia Papa V. Deseando remediar el abuso de los clérigos que por obligación d'uen traer corona abierta y hábito de clérigo, y nolo traen, de q; se sigue no pequeño escándalo en la Yglesia de Dios, a hecha vna Constitución, y proprio Motu con graues penas y castigos contra los tales: para que mejor se entienda por todos, mande y hize traducirlo de lengua Latina en nuestro vulgar Castellano, y su tenor, palabra por palabra es, y dije como se sigue,

Constitución de nuestro muy sancto Padre Sixto.

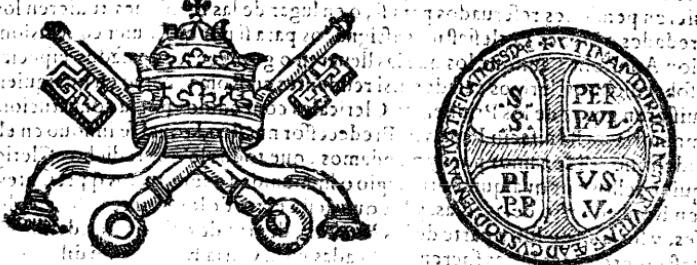
Por la divina Providencia Papa V. Sobre el Abit y Corona, que debo traer y vestir los Clerigos o los Ordenes militantes: que

tienen Beneficios Ecclesiasticos, o Realones: y

SIXTO OBISPO SIervo DE LOS SIervos de Dios: para perpetua memoria.

VIEndo nuestro Salvador Iesu Christo elegido por su Espíritu, y encendido a nosotros, aunque indignos, su sacra Yglesia, redimida con su preciosa sangre, deuemos mediante su ayuda mirar por ella, y conservarla toda hermosa, y sin mancha alguna en todos sus miembros; para que en ella se halle todo

A bien



bien ordenado y cada cosa bien puesta, y toda ella de dentro y fuera tenga olor de piedad y devoción, de suerte q vestida de todas estas variedades parezca ante los ojos de su Hs po so linda y hermosa. Y así considerando nosotros que los que son llamados a la fuerza del señor, y para honra y ornamento de la Iglesia, y por el tanto nombrados Clerigos, y también los que tiran rentas Ecclesiásticas deuen diferenciarse de la demás gente en el traje y hábito, porque no se diga de ellos con verdad lo del Euangilio, Amigo como entrañe aq sin Vestidura nupcial? Y recordandonos que de las culpas de ellos no se nos haga cargo a nosotros cō gran sentimiento, de nuestro coraçon hallamos que muchos Clerigos pueden esa razon ser redarguidos con la sobredicha sentencia del señor, porque muchos de ellos teniendo en poco la honra Clerical, y gustando mas de andar en hábito de seglares, se han hecho indignos de los exceleates priuilegios de su estado.

¶ Por lo qual aunq por el derecho y Concilios generales, y por las Constituciones Apostólicas se aya señalado cierto límitz y regla a cerca del traje, edad, y otras calidades de aquello que an de ser Clerigos, y puesto penas graues contra los que siendolo no andan en el hábito y tonsura Clerical, es a saber q no gozen de las gracias inmunitades y otros priuilegios Clericales, con todo esto como por la demasiada soltura destos tiempos y negligencia de los Pastores, el Demonio aya sembrado su mala semilla entre el trigo del señor, nosotros movidos deudas y otras bastantes causas, paraq de aqui adelante ninguno con la ocasión de la soltura de los tiempos y descuido de los Prelados se tome licencia y atreumiento en deshonra de la Fe y menosprecio de Dios y de su propia salvacion, ordenamos y mandamos por esta nuestra Constitucion, la qual queremos q valga para siempre, que todos y qualesquier Clerigos, así en mayores como en menores ordenes y clerical tonsura constituydos, y no solamente los que agora o en lo por venir poseyeren qualesquier beneficios Ecclesiásticos, aunque sean simples, o tuviieren a ellos o en ellos algun derecho o recurso, pero tambien los que tiraren pensiones sobre qualesquier fructos redititos y retas de qualesquier Iglesias, puesto que sean Patriarchales, Primariales, Metropolitana, Cathredales, y de Mesas Abadengas, Capitulares, Conueniales, y de Monasterios, Preposituras, Prepositados, Priorados, Preceptorias, Hospitales, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, Personados, Administraciones, y qualesquier otros officios o Beneficios Ecclesiásticos, seglares y Regulares, de qualquier orden, y los que sobredistribuciones cotidianas de derechos, apropuechamientos, y qualesquier obvenciones de lllos, tuviieren pensiones reservados para si, o en lugar de las pensiones tuvieran los fructos, heredades o bienes Ecclesiásticos asignados para si por qualquier concessione o dispensacion Apostólica, aunque los que las lleuaren o gozaren sean casados, especialmente si los sobredichos Clerigos casados assi residentes en Roma, como en qualquier otro lugar quisieren gozar de los Priuilegios Clericales concedidos por la constitucion de la Felice memoria de Bonifacio Papa, viii. Predecesor nostro, la qual se impuso en el Concilio Tridentino, ordenamos puese y mandamos, que todos los sobredichos Clerigos, y qualesquier dellos por qualquier priuilegio o inmunitad exceptos, los q presentes estuvieren en Roma dentro de 15. dias, y los que desta parte de los Montes, dentro de cuatro meses, y los que de soterra parte de los Montes, dentro de ocho meses, dentro del dia q estas nuestras presentes letras fueren publicadas en la Curia Romana, sin dilacion o escusa alguna, deuan totalmente y esten obligados a traer y usar de ordinario la tonsura o corona y hábito Clerical, es a saber vestiduras largas hasta los pies, y los que fueren de ordenes militantes infractiblos, y gozaren de pensiones o fructos, o otros beneficios Ecclesiásticos para ellos reservados sin alegacion alguna deuan usar siempre, y traer el hábito conueniente a su Milicia.

¶ Y mandamos que de aquí adelante no se den ni encomienden ningunos Beneficios Ecclesiásticos, aunque sean simples, ni se les refuieren pensiones, fructos, ni otros bienes Ecclesiásticos, sino a los que fueren actu Clericos, y anduieren con hábito y tonsura Clerical

tical, ni menos a los Militantes instadithos. La den Beneficios algunos, aunque sean sencillos, ni se les referuen pensiones, fructos ni otros bienes Ecclesiasticos, aunque sean proprios de su Milicia, sino anduviere en su habito y traje militar. Y si todo s'ello se, qualquiera dellos, en lo que es vñar y traer el habito clerical o militar arriba dichos pásado el dicho termino señalado por nosotros, no quisiieren con efecto obedecer a esta nuestra Constitucion y mandamiento agora y siempre. De mas de las penas por el derecho contra ellos constituydas, por el tenor de las presentes, y de nuestra sciencta y Apostolica protestad los priuamos de qualquier dignidades, Administraciones, Oficios, Canonicos y prebendas, y beneficios, aunque simples, y Prestimonios por qualquiera dellos obtenidos, o que se ayan de obtener debaxo de titulo, encómidia, o en otra qualquier manera, y asi mesmo de las pensiones y fructos de las heredades y bienes temejantes Ecclesiasticos en qualquier forma á ellos referuados, o que se les ayan de referuar, y sin ameante de todos los derechos que a ellos o en ellos en qualquier modo les puede competir y tocar. Y sin alguna otra monicion, citació, decreto judicial o ministerio, ipso factis los declaratos por priuados de todo lo sobredicho. Y sobre todo decretamos q no su lamente los sobredichos beneficios por esta nuestra priuacion vaquen, y se puedan libremente conferir y dar a otros, pero tambien que las pensiones se cassen y oralien, y que las reservaciones de los fructos o prouentos cesen y paren, y que ninguno pueda de allí adelante estar obligado a la paga dellos, ni por dexallos de pagar deua incurrit en las censuras o penas constituydas, y para siempre referuamos a nuestra colacion, prouision, y disposicion, y del Romano Pontifice que fuere, las tales dignidades, personados, Administraciones, Oficios, Canonicos, Prebendas y Beneficios que assi vacaren. Y estatuymos que en todo lo sobredicho, y en cada cosa dello qualquier juzges y Comillaries, aunque sean Auditores de causas del Palatio Apostolico, o Cardinales de la sancta Iglesia Romana, lo deuan juzgar y definir, assi como dicho es, y si es necesario es, a ellos y qualquiera dellos les quitamos la facultad de juzgallo e interpretallo de otra manera en qualquiera causa e instancia, y anullamos y damos por de ningun efecto, todo lo que sobre lo dicho fuere intentado a sabiendas o ignorante por qualquier persona de qualquier autoridad que fuere.

No queremos, pero q' debeax de sta nuestra Constitucion o mandato sobredicho obligatorio al habito y tonsura Clerical, se entiendan y comprehendan las ordenes militares, fundadas debaxo de algunas reglas Cánonicamente aprobadas, ni los officiales de la Curia Romana, los quales no en quanto Clerigos, sino en quanto Militantes, gozando de los priuilegios y dispensaciones Apostolicas a ellos general, o especiamente concedidas por nosotros o por nuestros predecesores, y an comprendidas en la Constitucion reuocatoria de tales priuilegios, hecha por la felice redaccion de Bz. V. que comienza *Sacro sanctum, &c.* tienen o vuieren tener beneficios reglares de la Milicia que e an professo, o lleuan, o vuieren de lleuar pensiones sobre qualquier fructos, rentas y rentas Ecclesiasticas, aunque sean de las sobredichas Iglesias y beneficios seglares, o qualquier fructos a ellos referuados, puesto que no esten ordenados de orden ni cara ter clerical. Y las q' dellos lo estuvieren, gozen de los mismos priuilegios y exépciones, desta nuestra Constitucion, no obstante q' al tiepo de la referuacion de las pensiones o fructos sobredichos, no vuieren tomado habito regular, ni vuieren sido scriptos en las milicias de los officios de la Curia Romana, y no obstante q' se ayan hecho de orden militar despues de las referuaciones a ellos, o a qualquier de los hechas, o despues de la publicacion desta nuestra presente Constitucion. Antes les concedemos y permitimos apertamente y sin incurrir en censura alguna o pena ecclesiastica puedan vñar del habito regular de la milicia q' profeso, o si fueren officiales de la Curia Romana, q' por dispensacion o privilegio Apostolico gozaren de las tales pensiones o fructos, y otros qualquier bienes

Ecclesiasticos, puden en la forma que dícho es, usar del habito militar sobredicho, reteniendo y posseriendo sin embargo de cosa alguna, tanto los beneficios regulares de su mili- cia, quanto gozando y llevando las pensiones impuestas sobre los frutos de las Yglesias y beneficios sobredichos; aunque sean seculares, o los bienes y frutos a ellos no tiempo reservados. No obstantes qualesquier Constituciones y ordinaciones Apostolicas, ni co- sultores y viatos de tiempos inmemorial, q mas verdaderamente se puedan llamar abusos, ni obstantes qualesquier privilegios, indultos y letras Apostolicas de qualquier tenor q sean. Todo lo qual queremos q no valga ni pueda valer contra lo sobredicho: y mandamos a todos y cada uno de nuestros Venerables hermanos Patriarchas, Arcobisplos, Obispos y otros Prelados y ordinarios de Inglesas q en sus Yglesias, ciudades y distritos hagan publicar y cumplir invariablemente estas nuestras presentes letras, y el tenor de los traslados dellas, y porq ninguno pueda alegar y excusarse diciendo q a su noticia no vinieron, mandamos q sean fijadas y publicadas a las puertas de las Basilicas de S. Ioan de Letran y del Principe de los Apostoles de Urbe y en capo Flor, y en la Cancelleria Apostolica, y en los dichos lugares se dexen fixos sus traslados, y q luego se trasumpre y registre entre las de mas Constituciones perpetuas, en el libro llamado Quinterno de la Cancelleria Apostolica. Y determinamos q la publicacion q asi se vuiere de hazer en las dichas Basilicas y lugares sobredichos, pueda obligar y obligue a cada uno despues de corrido el tiempo de salado arriba, como si las mismas letras fueran a cada uno de las personas sobredichas en particular vueltas y notificadas. Queremos asi mismo q los traslados q escritos o impresos de las nuestras letras firmados por Notario publico, y sellados por persona en dignidad Ecclesiastica constituya, hagá la misma plenaria y entera fe eterna, juicio y fuera del, q harian sus mismos originales siendo exhibidos y mostrados. Asimismo pues sea sicut obrantur: ni co temeraria osadía contrariezer este nro precepto; mandamiento, priuacio, decreto, reseruacio estatuto, voluntad, premissio, y establecimiento, y si alguno lo intentare sepa q aura incurrido en la indignacion de Dios: todo poderoso y de los bienaventurados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor de 1588. a. 9. de Enero en el año quarto de nuestro Pontificado.

Ego. Card. Probat.

Io. Angelo Papies

Registrada ante lo. Angelo Secretario. A. de Alexius. En el oficio publico En el año de la Natividad del Señor de 1589 en la indicior seguda, y a los 18. dias del mes de Enero en el año 4. del Pontificado de nuestro sanctissimo en Christo padre y S. nostro Sixto por la diuina prouidencia Papa V. las sobre dichas letras Apostolicas, fueron fijadas y publicadas a las puertas de las Basilicas de S. Ioan de Letran y de S. Pedro. Principio de los Apostoles de Urbe y de la Catedralia Apostolica y en campo Santo, como es costumbre. Por nos Hieronymo Lucio y lo. Baptista Bagni Cursores de su Santidad adi-

Alexandre Patachius Mag. Cursi

El qual dicho proprio Motu supra incerto y sus censuras y penas q son notificadas y hagan saber, paraq cumplays y vios ligue y obligue, y conste todo lo en el contenido, y no pidays pretender ignorancia. Y a mayor abundamiento mando en virtud de sancta obedientia, y so pena de excomunion mayor a los Vicarios, Beneficiados y Curas Clericos y Capellanes, y otras personas Ecclesiasticas desta ciudad y Arçobispado, que estando el pueblo congregado a oir los diuinos officios lo lean y publiquen en Domingos o dias festivos cada uno en su Yglesia respectivamente. Dada en Seville a veinte y nueve del mes de Março de 1589. años.

El Licenciado Bernardino

Hieronymo de Ortega

Rodriguez

Notario y Secretario

Impreso en Scilla con licencia. Año de mil y quinientos y ochenta y nueve.